

LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD: ESTUDIO EMPÍRICO SOBRE SU APLICACIÓN EN LLEIDA

NÚRIA TORRES ROSELL

Doctora en Derecho. Investigadora del área de Derecho penal.
Universidad de Lleida

Sumario

- 1. Introducción.**–**2. Revisión de sentencia y expedientes de ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad.**–**2.1. Diseño de investigación.**–**2.2. Resultados.**–**3. Recopilación.**–**Bibliografía citada.**

1. Introducción

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad, introducida por primera vez en el catálogo de sanciones penales en el Código penal de 1995, y regulada en el artículo 49, se define como aquella sanción que impone al penado la obligación de desarrollar actividades no retribuidas de utilidad pública. A diferencia de otras sanciones previstas en el Código penal, los trabajos en beneficio de la comunidad obligan al penado a hacer algo y no únicamente a tolerar que el sistema penal imponga determinadas restricciones en su vida, y además, a diferencia también del resto de sanciones, su aplicación requiere del consentimiento del reo.

Sin duda, las especialidades que esta pena presenta y la falta de experiencia en su aplicación favorecieron que su introducción en el ordenamiento penal español en el año 1995 fuera más bien tímida¹.

¹ Vid. TAMARIT SUMALLA, J. M., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Coord. Quintero Olivares, 1996, p. 359.

En este sentido, el ámbito de aplicación de la pena de trabajos quedó reducido, en el Código penal de 1995, al de la sustitución de penas —vinculado únicamente a la sustitución de arrestos de fin de semana y no de penas de prisión— y al de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa². A pesar de la insuficiencia de datos relativos a la aplicación y ejecución de esta pena, la doctrina había apuntado en ocasiones a la escasa relevancia práctica de esta sanción. Y sin embargo, el legislador español de 2003, artífice de las reformas penales que alteraron el contenido de más de 160 artículos del Código penal, lejos de pretender eliminar esta pena del panorama sancionador, optó por potenciarla y ampliar su ámbito de aplicación, de tal forma que, desde la entrada en vigor de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, la pena de trabajos puede ser impuesta como pena principal para determinadas infracciones³, como pena sustitutiva de penas de prisión de hasta dos años⁴, y también en el ámbito de la responsabilidad personal subsidiaria por el impago de multa. De la

Sí se contaba, no obstante, con cierta experiencia en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores de edad, donde esta sanción estaba prevista desde la LO 4/1992, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores. La LO 5/2000, de responsabilidad penal de los menores, contempla la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad en su artículo 7.1.j).

² Vid. sobre el ámbito de aplicación de la pena de trabajos en el Código penal español de 1995, entre otros, MAPELLI CAFFARENA/ TERRADILLOS BASOCO, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 1996; POZA CISNEROS, M., «Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad», *CDJ*, 1996; ROBLEDO RAMÍREZ, J., *Concepto y principios para la aplicación de los sustitutivos penales*, 1996; GARCIA ARAN, M., *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código penal de 1995*, Pamplona, 1997; JAREÑO LEAL, A., «La pena de multa y las penas privativas de derechos», *Estudios jurídicos en memoria del Prof. Dr. José Ramón Casabó Ruiz*, Vol. II, Valencia, 1997; QUINTERO OLIVARES, G. *Manual de Derecho penal. Parte general*, 1999; SERRANO PASCUAL, M., *Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho Penal español*, 1999; ARANGUEZ SANCHEZ, C., «La pena de trabajo en beneficio de la comunidad», *CPC*, 2000; SANZ MULAS, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad*, 2000; BRANDARIZ GARCIA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, 2002; ROCA AGAPITO, L., *La responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa*, 2003; GRACIA MARTIN/ALASTUEY DOBÓN, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 2004.

³ Vid. artículo 153 CP, modificado por LO 11/2003, de 29 de septiembre, y artículos 244, 379, 618.2, 620.2, 626 y 632, modificados por LO 15/2003 de 25 de noviembre. Vid. también art. 153, 171 y 172, modificados por LO 1/2004, de 29 de diciembre.

⁴ Vid. sobre la sustitución de penas de prisión por pena de trabajos en beneficio de la comunidad, TAMARIT SUMALLA, *Comentarios...*, dir. QUINTERO OLIVARES, 2004; CID MOLINÉ, J., «Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003», *RdPP*, 12, 2004; CID MOLINÉ, J., «Las recientes reformas penales», Ponencia. Encuentros penales en memoria de José María Lidón, 2004; GRACIA MARTIN/ALASTUEY DOBÓN, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 2004; LÓPEZ LORENZO, V., «La suspensión y la sustitución de la pena tras la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal», *La Ley Penal*, 9, 2004.

constatación, por un lado, de una escasez de trabajos empíricos en el contexto español que se propongan comprobar y evaluar la utilización de las penas no privativas de libertad, y por otro lado, de la evidencia que este vacío no frena al legislador de tomar decisiones importantes en materia penológica, surge la motivación para la elaboración de esta investigación.

El objetivo principal de la investigación que se presenta en estas páginas es la revisión de la aplicación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad a partir del análisis de los resultados obtenidos en la revisión de sentencias judiciales y expedientes de ejecución de esta pena. El estudio se circunscribe a las sentencias impuestas por los Juzgados de Lleida (Juzgados de instrucción, de lo penal y Audiencia provincial) entre los años 1996 y julio de 2003. Para ello se han revisado más de un centenar de expedientes, de los cuales 87 cumplían el requisito de ser trabajos impuestos por Juzgados de la provincia de Lleida en el período señalado. En consecuencia, todos los expedientes estudiados han cumplido las disposiciones del Código penal aprobado el año 1995, con anterioridad pues a las reformas acaecidas durante los años 2003 y 2004. El objetivo es el de conocer el volumen de penas de trabajos en beneficio de la comunidad impuestas por los Juzgados de Lleida y ofrecer un marco descriptivo de los ámbitos en los que esta pena se utiliza con mejores resultados. Se pretende también analizar en qué supuestos los órganos judiciales aplican la pena de trabajos, es decir, para qué infractores y para qué clase de infracciones; averiguar cuantas horas debe dedicar el penado a la realización de trabajos para que se declare extinguida su responsabilidad criminal; revisar en qué entidades se cumple esta pena y qué clase de actividades se desarrollan en ellas; y determinar finalmente la eficacia de esta pena en términos de cumplimiento de las condiciones impuestas. Los objetivos de la investigación se han centrado en variables referentes a las características personales del penado (edad, sexo, nacionalidad, etc.), en el delito cometido (tipo de delito o falta, utilización de violencia o intimidación, etc.) y en las circunstancias de cumplimiento de la pena de trabajos (número de jornadas y horas impuestas, lugar de cumplimiento, tarea a desarrollar y grado de cumplimiento).

Cabe advertir sin embargo que en la medida en que la investigación se ha centrado en un ámbito territorial concreto, los resultados son imputables de forma directa únicamente a este territorio, lo que por otro lado no obsta a considerar que los resultados presentados puedan ser representativos de una tendencia más general y un reflejo bastante fiel de la que haya sido la aplicación de esta pena en otros territorios del Estado.

2. Revisión de sentencias y expedientes de ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad

2.1. Diseño de la investigación⁵

a) Universo poblacional de referencia:

En el estudio se ha utilizado toda la población de penados a trabajos en beneficio de la comunidad por los juzgados de Lleida entre el año 1996 y el mes de julio de 2003. Esta población está integrada por 87 individuos.

b) Obtención de los datos: fuentes documentales e instrumento de recogida de información:

Los datos objeto de este estudio se han obtenido de las sentencias dictadas por Juzgados y Tribunales y también a través de los expedientes de seguimiento y evaluación de la ejecución de la pena de trabajos⁶. El material de partida fue precisamente la referencia de los penados que habían ejecutado la pena de trabajos en la Delegación territorial de Justicia de Lleida —a la que se pudo acceder con los permisos y el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y con la única finalidad de realización de este estudio⁷—. En la mayoría de expedientes se adjuntaba también la sentencia condenatoria del penado, si bien en algunos casos fue necesario enviar una solicitud al Tribunal sentenciador para que este remitiera copia de la resolución.

Para la recogida de los datos y su plasmación se elaboró un instrumento *ad hoc*. Este instrumento fue sometido a un pilotaje inicial con el fin de comprobar que el modelo de plantilla diseñado se adecuaba a los datos que realmente podían extraerse de los expedientes

⁵ Esta investigación fue parcialmente subvencionada por el *Centre d'estudis jurídics i formació especialitzada de la Generalitat de Catalunya* en el año 2003. La explotación estadística de los datos fue realizada por Eulalia Luque Reina.

⁶ Los expedientes de seguimiento fueron elaborados por los técnicos de la Sección de medidas penales alternativas dependientes de la Subdirección general de Justicia e Interior de la Generalitat de Catalunya en Lleida.

⁷ Por otro lado, el tener como fuente para la obtención de datos los expedientes de ejecución de la Delegación territorial de Justicia en Lleida, comportó tener que excluir de la lista inicial algunos expedientes que, a pesar de haberse ejecutado en Lleida, correspondían a penas de trabajos impuestas por juzgados de otras provincias. En esta misma línea, tuvieron que comprobarse y revisarse los casos en que, si bien la sentencia emanaba de un órgano judicial de Lleida, la ejecución se había trasladado a los equipos técnicos de otras provincias.

y de las sentencias judiciales. La elaboración del instrumento y la primera experiencia piloto se desarrolló entre la última semana del mes de agosto de 2003 y la primera semana del mes de octubre. La constatación de algunas divergencias entre la información que se esperaba obtener y la efectivamente consignada obligó a modificar ligeramente, en la fase preliminar de la investigación, la versión inicial del instrumento diseñado. La versión finalmente utilizada incorporaba preguntas relativas a algunas circunstancias personales del penado —como la edad, sexo, nacionalidad, etc.—, también algunas cuestiones entorno al tipo de infracción cometida —delito o falta, utilización de violencia en su comisión—, y finalmente unas cuestiones relativas a las circunstancias de cumplimiento de la pena de trabajos —como por ejemplo, el número de jornadas y horas impuestas, el lugar de cumplimiento, etc.—. El conjunto de los datos fue recogido entre los meses de septiembre y noviembre de 2003.

c) Límite territorial y temporal:

La investigación se ha centrado, como se ha señalado, en el territorio en el que actúan los órganos jurisdiccionales de la provincia de Lleida. Aunque se preveía centrar el proyecto inicial de este estudio en las sentencias emitidas por los Juzgados de lo penal número 1 y número 2 de Lleida, la evidencia que una cantidad importante de las sentencias en que se condenaba a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad provenía de los Juzgados de primera instancia e instrucción llevó a decidir la inclusión de estos en el análisis y, por lo tanto, a revisar las sentencias de todos los juzgados en que se hubiera aplicado esta pena.

También en referencia al ámbito temporal se optó por una ampliación del marco, previsto, inicialmente, para el periodo 2000 a 2003. La investigación se amplió hasta alcanzar la totalidad de sentencias impuestas desde la entrada en vigor del Código penal de 1995 —esto es, desde el mes de mayo de 1996— hasta el mes de julio de 2003. Se analiza, por tanto, la evolución y la utilización de esta pena en un periodo de siete años y cuatro meses.

d) Metodología utilizada:

En la investigación se ha seguido un método descriptivo de análisis de los datos obtenidos en la consulta de las sentencias.

La determinación de los datos a extraer de las sentencias ha sido el resultado de la interacción de dos factores. En primer lugar, el propio contenido concreto de las sentencias y de los expedientes de seguimiento. En segundo lugar, cabe decir que, con carácter previo al

examen de sentencias y expedientes, se revisaron otros estudios sobre la pena de trabajos, en vistas a detectar la relevancia de diversas variables en relación al cumplimiento de esta pena⁸ y facilitar la comparación de los resultados obtenidos en este estudio con el de otras investigaciones.

Las variables finalmente estudiadas han sido las siguientes⁹:

- Edad del penado.
- Sexo.
- Nacionalidad.
- Lugar de residencia.
- Juzgado que ha impuesto la pena de trabajos.
- Naturaleza de delito o falta de la infracción cometida.
- Clase de infracción.
- Utilización de violencia o intimidación.
- Grado de ejecución del delito (consumado o intentado).
- Pena que sustituye.
- Lugar de cumplimiento de la pena.
- Grado de cumplimiento de la pena de trabajos.

⁸ Una propuesta especialmente interesante es la formulada por HINE, J., «Trying to unravel the Gordian Knot: an evaluation of community service orders», *Evaluating the effectiveness of Community Penalties*, ed. by George Mair, Avebury, 1997, quien ofrece una lista de los *Inputs* y de los *Outputs* o resultados de la aplicación y cumplimiento de la pena de trabajos, que pueden resultar relevantes en la evaluación de esta sanción. Entre los *Inputs* recoge la autora, cuestiones relacionadas con la geografía (ej. rural o urbana); el tipo de delito cometido, el número de horas de cumplimiento, características del penado (antecedentes delictivos, habilidades, actitudes, edad, género, raza, ocupación); cuestiones de política criminal (si los trabajos se aplican como alternativa a la prisión, si hay un informe previo para el juez, etc.); equipamiento y recursos de que se dispone para el cumplimiento; disponibilidad de puestos de trabajo (tipos de trabajo, agencias, etc.).

⁹ Cabe decir que existe una serie de variables que suscitaron inicialmente mucho interés, puesto que deberían aportar datos referentes a las circunstancias personales del penado —en concreto, los referentes a su ocupación laboral, al nivel de estudios, a la eventual concurrencia de una drogadicción o a la existencia de antecedentes delictivos. Lamentablemente, en muy pocas ocasiones se han encontrado estos datos consignados en la sentencia y solo han podido ser recogidos cuando constaban en el expediente de seguimiento de los técnicos de la administración. Por lo tanto, el total de supuestos de los que se dispone de esta información es muy reducido y solo ha podido ser utilizada en casos muy puntuales. No obstante, se trata de variables que sí han sido utilizadas en otras investigaciones relativas a la aplicación y ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y que contribuyen, por un lado, a establecer el perfil del individuo a quien se asigna esta sanción, y por otro lado, a valorar la influencia de estos factores en el correcto cumplimiento de la pena. Vid. por ejemplo, McIVOR, G., *Sentenced to serve*, 1992, pp. 35 y ss. En otros estudios, como el desarrollado por REX, GELSTHORPE, ROBERTS, JORDAN, «Crime reduction programme: an evaluation of Community Service Pathfinder Projects. Final Report 2002», *RDS*, 87, 2003, se ha puesto también de manifiesto la dificultad para acceder a algunos de estos datos.

Los datos han sido tratados con el sistema estadístico SPSS en su onceava versión. Las variables se han interrelacionado utilizando las técnicas de Chi-cuadrado y la prueba T-test de comparación de medias. En la presentación de los resultados se hará referencia sólo a los casos en que las pruebas realizadas hayan señalado la existencia de resultados estadísticamente relevantes con un grado de significación, y en consecuencia de error, inferior al 0,05. Este pequeño margen de error es el que se entiende como necesario, en términos estadísticos, para considerar que la diferencia entre dos puntuaciones relacionadas (por ejemplo, la edad media de un grupo y la de otro) es estadísticamente significativa, o, en otras palabras, es improbable que se haya obtenido como producto del azar.

2.2. Resultados

Edad del penado

Las edades de los condenados a la ejecución de una pena de trabajos en beneficio de la comunidad se hallan comprendidas entre los 16 y los 66 años y la edad media es de 31,53 años¹⁰.

Para facilitar el análisis se han distribuido el total de casos revisados en 6 franjas de edad, siendo los resultados obtenidos los siguientes:

Edad de los penados	N	%
16-17	4	6
18-21	18	30
22-30	12	19
31-40	14	23
41-50	7	11
Más de 50	7	11

En primer lugar debe matizarse en relación a estos datos que la presencia de individuos menores de edad se debe al hecho que el estudio incluye las ejecuciones de esta pena durante los años 1996 a

¹⁰ La media de edad obtenida en este análisis resulta más elevada que la que es habitual en otros estudios revisados. Así por ejemplo en McIVOR, G., *Sentenced to serve*, 1992, p. 35, la media de edad es de 23,4 años. En REX, GELSTHORPE, ROBERTS, JORDAN, «Crime reduction programme», 2003, p. 11, es de 27 años para los hombres y 29 para las mujeres. En SPAANS, E. C., «Community service in the Netherlands: its effects on recidivism and net-widening», *ICJR*, 8, 1998, p. 5, la edad media es de 28 años.

2001, es decir, en el periodo previo a la entrada en vigor de la LO 5/2000 de responsabilidad penal del menor, y en el cual los mayores de 16 años entraban en la jurisdicción de adultos.

En segundo lugar, destacamos la creación de una franja específica para los jóvenes de entre 18 y 21 años, en atención a las particularidades previstas para estas edades en la ley penal. Precisamente, es en este intervalo de edades donde se concentran el mayor volumen de trabajos en beneficio de la comunidad, hasta el punto que los penados de entre 18 y 21 años cumplen prácticamente la tercera parte de los trabajos impuestos por los Juzgados de Lleida (30%)¹¹. A excepción del intervalo especialmente significativo de los jóvenes de entre 18 y 21 años, en el resto de la población la aplicación y ejecución de la pena de trabajos se halla repartida de forma bastante equitativa. La mayor aplicación de la pena de trabajos entre la población joven puede venir motivada por una especial sensibilidad de los jueces sentenciadores respecto de algunos de los efectos potenciales que generalmente se atribuyen a esta pena, y que pueden parecer más fácilmente realizables si el penado es todavía un joven¹².

Sexo del penado

En lo referente a la distribución por sexos de los condenados al cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad destaca que, de los 87 individuos que integran la muestra, un 84% son hombres y sólo en una sexta parte, es decir, un 16% son mujeres¹³.

¹¹ Los siguen los penados con edades comprendidas entre los 31 y 40 años (23%) y, a menor distancia, los de edades entre los 22 y 30 años (19%). En el estudio efectuado por BELLIS, Ph., «La sous-utilisation du travail d'intérêt général: chiffres et processus», *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 1999, p. 1011, el conjunto de penados entre 18 y 21 años supera el 60% del total de una muestra de 221 individuos, proporción que, si bien dobla la obtenida en la investigación que aquí se presenta, reafuerza la idea de una aplicación favorable de la pena de trabajos entre los jóvenes.

¹² Entre estos efectos potenciales, por ejemplo, su contribución respecto a una toma de conciencia de los efectos del delito, la posibilidad de una primera experiencia laboral, la sensibilización respecto a algunas realidades sociales y a los valores de la solidaridad, etc. Vid. también en esta línea BELLIS, Ph., «La sous-utilisation du travail...», *RDPetC*, 1999, p. 1012.

¹³ Otros estudios reflejan también esta mayor proporción de hombres que ejecutan la pena de trabajos. En el análisis de McIVOR, G., *Sentenced to serve*, 1992, p. 35, un 95,6% son hombres. En REX, GELSTHORPE, ROBERTS, JORDAN, «Crime reduction programme:...», *RDS*, 87, 2003, p. 11 se cuenta solamente con un 8% de mujeres, si bien en algunas de las regiones donde se desarrolla el estudio se llega hasta un 19% de penadas. SPAANS, E. C., «Community service in the Netherlands», *ICJR*, 8, 1998, p. 5 incluye un 90% de hombres. Por su parte, en el estudio elaborado por BELLIS, Ph., «La

Los resultados obtenidos respecto de los penados en los juzgados de Lleida coinciden con los datos procedentes de la Estadística básica de la Justicia en Cataluña, publicada en noviembre de 2003, en el sentido que, a nivel del territorio catalán, la proporción de individuos que cumplen la pena de trabajos es de un 85,3% de hombres frente un 14,7% de mujeres¹⁴.

De especial interés resulta poner en relación estos datos con los relativos a la proporción de individuos de uno y otro sexo recluidos en los centros penitenciarios catalanes. La población femenina en prisiones catalanas es del 7%, y la proporción es, bien que inferior al 7,7% correspondiente al encarcelamiento femenino en prisiones del resto del Estado, más elevada que la que consta en relación a otros países europeos¹⁵. Lo que de estos datos se desprende es una mayor proporción de mujeres condenadas a penas alternativas a la prisión, y en concreto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. De forma que, ya sea por una menor gravedad de las infracciones penales cometidas por mujeres, ya por una mejor predisposición de los jueces a sentenciar a la población femenina a penas que no supongan el ingreso en prisión, lo cierto es que la proporción de mujeres que cumplen una pena de trabajos en Cataluña dobla a la de aquellas que se encuentran privadas de libertad.

No podemos sin embargo obviar referirnos en estas páginas a las investigaciones que han constatado —en especial en el ámbito anglosajón, donde la mayor discrecionalidad en la capacidad decisoria del juez refleja de forma más clara los hábitos y las orientaciones sancionadoras de aquellos— la existencia de algunas diferencias en las resoluciones judiciales que imponen una pena de trabajos. Así, HEDDERMAN y GELSTHORPE constatan un menor recurso a la pena de trabajos para sancionar a mujeres, y señalan, en este sentido, que un sector de la judicatura inglesa considera que la mujer que comete un

sous-utilisation du travail....», *RDPetC*, 1999, p. 1011, la proporción de población masculina llega al 95,9% del total

¹⁴ Vid. el Informe sobre la aplicación de medidas alternativas a la prisión en Cataluña entre los meses de mayo de 1996 y mayo de 2003 elaborado por la Generalitat de Cataluña, «Les mesures alternatives a la pena de presó iniciades a Catalunya sota el control de l'Administració (maig 1996-mai 2003)», *Estadística bàsica de la justícia a Catalunya, Justidata*, núm. 36, noviembre 2003, pp. 8 y 9

¹⁵ Así por ejemplo en Alemania (5%), Inglaterra i Gales (6%), Bélgica (4,1%), Francia (3,8%), Italia (4,4%) o Irlanda del Norte (2,0%). Los datos se han extraído de la página web del *International Centre for Prison Studies* que puede consultarse en www.prisonstudies.org.

Los datos catalanes se han extraído de las Estadísticas de régimen facilitadas por la *Secretaria de Serveis penitenciaris, rehabilitació i justícia juvenil al Centre d'estudis jurídics i formació especialitzada* en fecha 31 de setiembre de 2004.

delito necesita más ayuda que castigo, puesto que la infractora, que ha causado problemas, es sobre todo, alguien con problemas¹⁶. Tal vez por esta razón, las órdenes de *probation* son mucho mas frecuentes que las de trabajos en beneficio de la comunidad a las que se reconoce un contenido claramente más punitivo. Un segundo motivo para explicar las tendencias sancionadoras de los jueces ingleses proviene de la constatación que muchos de ellos perciben las actividades que se imponen en cumplimiento de la pena de trabajos como típicamente masculinas y, en consecuencia, poco apropiadas para las mujeres¹⁷. Y todavía en algunos sectores se valora como especialmente compleja la ejecución de esta pena, cuando las penadas tienen hijos a su cargo u otras responsabilidades domésticas¹⁸. Lo cierto es que este último planteamiento no es exclusivo de los jueces sino que en los estudios anglosajones se ha constatado que los mismos agentes encargados de informar al juez respecto de la pena que fuera a resultar mas adecuada al caso concreto, interpretan la existencia de hijos de corta edad como un verdadero obstáculo para el cumplimien-

¹⁶ Las autoras utilizan la expresión «Dealing with the troubled and the troublesome: help or punishment» para referirse a la percepción que a menudo genera en los magistrados la presencia de una mujer como acusada. Vid. HEDDERMAN, C., GELSTHORPE, L., «Understanding the sentencing of women», *HORS*, 170, 1997, p. 42. Vid. también en similar sentido, BARKER, M., «Community Service and women offenders», *Association of Chief Officers of Probation*, 1993, p. 10.

¹⁷ BARKER, M., «Community Service and women offenders», 1993, p. 9, señala que, el hecho que tradicionalmente se haya aplicado la pena de trabajos a hombres, ha condicionado, en el Reino Unido, el tipo de actividades seleccionadas, consistente en muchas ocasiones en trabajos manuales poco cualificados. Algunas actitudes muy tradicionales sobre el tipo de trabajo adecuado para las mujeres han contribuido a excluir a estas de la posibilidad de ser candidatas a la pena de trabajos. También en el estudio belga realizado por BELLIS, Ph., «La sous-utilisation du travail...», *RDPetC*, 1999, p. 1012, se recoge la opinión de jueces respecto a la mayor adecuación de la pena de trabajos para hombres jóvenes. En cambio en el estudio «Do women paint fences too? Women's experience of community service», *The Howard League for Penal Reform*, 1999, pp. 9 y 13, tanto las entrevistas con los técnicos, como con las penadas, ponen de manifiesto la voluntad de no estereotipar a las mujeres ni los trabajos, y atender únicamente al caso concreto.

¹⁸ En estos supuestos las mujeres se hallan con dificultades para acudir a las sesiones de trabajo pues deben buscar la forma de dejar sus hijos durante unas horas a cargo de otra persona. La pena no consiste entonces únicamente en la reducción del tiempo de ocio del penado, sino que repercute también en los menores y en quien se ocupa de cuidarlos mientras la madre cumple la pena. Ello ha llevado a que los profesionales y los jueces valoren como poco adecuada esta sanción, y a que las mismas penadas se nieguen en ocasiones a prestar su consentimiento para la aplicación de una pena que les presenta numerosos inconvenientes. Vid. BARKER, M., «Community Service and women offenders», 1993, p. 6; HEDDERMAN , C., GELSTHORPE, L., «Understanding the sentencing of women», *HORS*, 170, 1997, pp. 46 y 49; «Do women paint fences too? ...» *The Howard League for Penal Reform*, 1999, pp. 15 y ss.

to. En este sentido se constata que en no pocas ocasiones, los mismos técnicos obvian valorar la posibilidad de aplicación de esta sanción sin tomar en consideración los recursos que facilitan algunas entidades para el cuidado de los menores durante las horas de cumplimiento¹⁹. La consecuencia de todo ello ha sido, en países como Inglaterra, no solo una infrautilización de la pena de trabajos para las mujeres²⁰, sino también un incremento espectacular de la evolución de la población femenina en centros penitenciarios²¹.

A pesar del interés que las investigaciones anglosajonas pueden suscitar, los resultados de que se dispone en Cataluña muestran que la proporción de mujeres a quienes se suspende la pena privativa de libertad con sometimiento a obligaciones o reglas de conducta es del 11,19%²², siendo esta una proporción todavía inferior al 14,7% correspondiente a las penadas a trabajos en beneficio de la comunidad. En este sentido, no parece que los tribunales catalanes se planteen la sanción de las infractoras en los mismos términos que los constatados en los estudios ingleses citados, y la relativamente elevada proporción de mujeres condenadas al cumplimiento de la pena de trabajos implica que los tribunales españoles hacen uso de un mayor abanico sancionador y que no restringen su decisión a determinar si la infractora necesita ayuda o si por el contrario debe ser privada de libertad.

En la relación entre el **sexo del penado** y la **edad de cumplimiento** de la pena se detecta una diferencia significativa en la edad media de los hombres y mujeres²³. En este sentido, la edad media de las mujeres que han ejecutado unos trabajos en beneficio de la comu-

¹⁹ McIVOR, G., «Jobs for the boys? Gender differences in referral to Community Service», *The Howard Journal*, 37, 1998, p. 282; BARKER, M., «Community Service and women offenders», 1993, p. 19; «Do women paint fences too?», *The Howard League for Penal Reform*, 1999, p. 16.

²⁰ HEDDERMAN, C., GELSTHORPE, L., «Understanding the sentencing of women», *HORS*, 170, 1997, p. 43.

²¹ BARKER, M., «Community Service and women offenders», 1993, pp. 8 y ss., donde se constata que la maternidad ha sido causa de rechazo a la aplicación de la pena de trabajos, pero paradójicamente no ha sido motivo suficiente para evitar a las mismas mujeres la entrada en un centro penitenciario, con las inevitables consecuencias para sus hijos; «Do women paint fences too? ...», *The Howard League for Penal Reform*, 1999, p. 5.; McIVOR, G., «Jobs for the boys? Gender differences in referral to Community Service», *The Howard Journal*, 37, 1998, p. 289.

²² Vid. «Les mesures alternatives a la pena de presó iniciades a Catalunya sota el control de l'administració (maig 1996-maig 2003)», *Estadística básica de la justicia a Catalunya, Justidata*, 36, noviembre 2003, pp. 8 y 9. Entre las obligaciones vinculadas a la suspensión se computan la de comparecer ante la Administración de Justicia, el cumplimiento de deberes, la participación en programas de formación, el internamiento de deshabituación y el tratamiento ambulatorio de deshabituación.

²³ Sig. = 0,010.

nidad impuestos por un juzgado de Lleida entre 1996 y julio de 2003 es de 29 años²⁴, mientras que la edad media de los hombres que han participado es de 40,25, lo que supone una diferencia de 10 años. Se ha comprobado si los resultados podían ser debidos a una mayor proporción de penados hombres mayores de 50 años. Sin embargo, y siendo que esta franja de edad está integrada por más mujeres que hombres, debemos concluir que, en primer lugar, la edad de los hombres penados a la ejecución de trabajos es mayor que la de las mujeres que han sido condenadas y, en segundo lugar, que el colectivo de las mujeres es, en relación a la edad, más heterogéneo que el masculino.

De la interacción de los datos obtenidos se desprende que el 100% de las **infracciones cometidas** por mujeres y castigadas con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad han recibido la calificación de faltas y no existe un solo supuesto en el que una mujer haya cumplido la pena de trabajos por la comisión de un delito. En el caso de las infracciones cometidas por hombres, un 34,7% han sido calificadas como delitos y un 65,3% como faltas²⁵. Podría pensarse ante estos resultados que los jueces y el sistema judicial son más restrictivos en la imposición de una pena de trabajos en beneficio de la comunidad a las mujeres. Sin embargo, la hipótesis mas factible es que estos resultados no sean sino un reflejo más de la fenomenología delictiva, y que en términos generales, los atentados cometidos por mujeres son efectivamente más leves y se califican, en consecuencia, como faltas.

Tal vez los resultados más interesantes que se obtienen al interrelacionar el sexo de los penados con otras variables son los que resultan de comparar esta variable con la referente a los **lugares de cumplimiento** de las tareas²⁶. En este sentido, es estadísticamente significativo que un 71,9% de los hombres cumplan las tareas en el Ayuntamiento de la localidad y en el albergue municipal de Lleida²⁷,

²⁴ La edad media de la población femenina resultante de la revisión de expedientes coincide con la del estudio de BARKER, M., «Community Service and women offenders», 1993, p. 12, donde las mujeres entrevistadas tienen de media 28 años. En el estudio de REX, GELSTHORPE, ROBERTS, JORDAN, «Crime reduction programme: an evaluation of», *RDS*, 87, 2003, p. 11 la edad de las mujeres es también de 29 años. Estos resultados contrastan con los datos aportados por McIVOR, G., «Jobs for the boys? Gender differences in referral to Community Service», *The Howard Journal*, 37, 1998, p. 281, donde señala que en general, las mujeres sentenciadas a trabajos comunitarios son mayores que los hombres. También en REX, GELSTHORPE, ROBERTS, JORDAN, «Crime reduction programme: an evaluation....», *RDS*, 87, 2003, p. 11, la medida de edad de los hombres es ligeramente inferior a la de las mujeres (27 vs. 29 años).

²⁵ Sig. = 0,015.

²⁶ Sig. = 0,000.

²⁷ La proporción es del 42,1% de hombres en el Ayuntamiento y un 29,8% en el Albergue Municipal.

mientras que las mujeres cumplen, en un 76,9% de los casos, en residencias para la tercera edad y en fundaciones y ONGs²⁸. Se desprende de estos datos que el sexo es un criterio influyente en la determinación de la tarea a desarrollar, en el sentido que a las mujeres se les asigna la participación en entidades que ofrecen actividades de tipo asistencial y un contacto directo con los beneficiarios del servicio. En cambio, a los hombres se les asignan tareas que tienen un componente mecánico, técnico o manual, y que a menudo no implican un contacto directo con los beneficiarios potenciales de los servicios prestados, pues las características del lugar donde se desarrollan permiten únicamente el contacto con los responsables de la institución y con otros trabajadores de esta²⁹.

Nacionalidad del penado

En el estudio se ha tomado también en consideración la nacionalidad de los penados a trabajos en beneficio de la comunidad con el fin de constatar cual es la relación de esta variable con la imposición de esta pena y su grado de cumplimiento. De los datos recopilados resulta que un 91% de los penados son nacionales y solo un 9% del total son extranjeros³⁰. Integran el colectivo de los comunitarios los individuos procedentes de, por ejemplo, Inglaterra y Francia, y se encuentran entre los extracomunitarios individuos procedentes de, entre otros, Ghana y Camerún.

Los resultados contrastan nuevamente con el perfil de la población de los centros penitenciarios catalanes y del Estado español. En este sentido, la población extranjera encarcelada constituía, el mes de setiembre de 2002, el 28,6% de la población penitenciaria en Catalu-

²⁸ La proporción para las mujeres es del 53,8% en residencias de la tercera edad y un 23,1% en Fundaciones y ONGs.

²⁹ Los datos coinciden con los del estudio de McIVOR, G., «Jobs for the boys? Gender differences in referral to Community Service», *The Howard Journal*, 37, 1998, p. 287 y ss., quien constata que en Escocia las penadas son asignadas a entidades donde desarrollan un servicio personalizado y orientado a las personas, mientras que a los hombres se les asignan trabajos de tipo práctico. La autora se plantea, sin embargo, la posibilidad que estos resultados sean producto de la interacción de una serie de factores, entre los cuales, por ejemplo, el margen de libertad que se otorgue a las mujeres para la elección del trabajo, la variedad de lugares que se les ofrezcan, la existencia o no de centros con un servicio de guarda para sus hijos, etc.

³⁰ En el análisis de BELLIS, Ph., «La sous-utilisation du travail...», *RDPetC*, 1999, p. 1013, la proporción de población belga que cumple la pena de trabajos es del 60% si bien esta cifra se eleva cuando se toma en consideración el país de nacimiento, pues un 85,5% de los penados a trabajos son nacidos en Bélgica a pesar de no tener la nacionalidad de este país.

ña y el 25,4% en relación a las cifras globales para España³¹. En solo dos años el volumen de extranjeros en las cárceles se ha incrementado hasta suponer el 32% de la población penitenciaria en Cataluña³². Estas cifras, que superan de forma importante el 8% de extranjeros a quienes, en la provincia de Lleida, se ha impuesto una pena de trabajos en beneficio de la comunidad, parecen señalar que los no nacionales tienen menos posibilidades de acceder a una pena alternativa a la prisión³³. Si bien estos datos deberían poder ser analizados de forma más amplia y detallada para llegar a extraer conclusiones definitivas, pueden apuntarse dos posibles explicaciones o hipótesis para estos resultados. En primer lugar, es posible que los órganos judiciales sean más estrictos al analizar la concurrencia de los requisitos y criterios que la ley fija para proceder a suspender o sustituir las penas privativas de libertad³⁴. En segundo lugar, y en tanto se constata que una proporción elevada de los extranjeros han sido condenados por delitos contra la salud pública³⁵, la escasa proporción de extranjeros que cumplen trabajos en beneficio de la comunidad puede venir determinada por la severidad de las sanciones que la ley penal establece para estos delitos, y en consecuencia, las menores posibilidades, por lo menos en atención a la regulación prevista en el Código de 1995, para proceder a su sustitución³⁶.

³¹ Datos extraídos de la página web del *International Centre for Prison Studies*, www.prisonstudies.org. La proporción de extranjeros en centros penitenciarios en Cataluña y España supera la de Dinamarca (16,3%), Inglaterra y Gales (10,8%), Francia (21,4%), Noruega (15%), y Portugal (12%). Sin embargo es superada por las de Alemania (29,9%), Andorra (83,6%) y Bélgica (40,9%).

³² Datos referentes al dia 30/9/2004 y extraídos de las estadísticas de régimen facilitadas por la *Secretaria de Serveis Penitenciaris, rehabilitació i justícia juvenil al Centre d'estudis jurídics i formació especialitzada*.

³³ Vid. en este sentido, BELLIS, PH., «La sous-utilisation du travail...», *RDPetC*, 1999, p. 1014, quien llega también a similar conclusión.

³⁴ Los requisitos legales se regulan en los artículos 80 y ss. del Código penal en relación a la suspensión de penas, y en el art. 88 en relación a la sustitución de penas. Para la sustitución de la pena el juez debe valorar las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta, y en particular, el esfuerzo por reparar el daño causado.

³⁵ Un 31,5% de los extranjeros frente al 7,6% de los nacionales. Los datos proceden de las estadísticas de régimen facilitadas por la *Secretaria de Serveis penitenciaris, rehabilitació i justícia juvenil al Centre d'estudis jurídics i formació especialitzada* y son de fecha 30/9/2004.

³⁶ En este sentido, la sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad quedaba restringida, según lo previsto en el artículo 88 del CP 1995, a las penas de arresto de fin de semana y se prohibía la sustitución de penas de prisión. Esta prevención restringía la posibilidad de aplicar el mecanismo de la sustitución de penas en el ámbito de los delitos de tráfico de drogas, para los que la ley penal establece penas de prisión. La reforma del artículo 88 CP efectuada por LO 15/2003 posibilita actualmente la sustitución de penas de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad.

Lugar de residencia

El objetivo con el que se introduce esta variable en el estudio es el de poder valorar si la residencia del reo en zona urbana o en zona rural tiene alguna repercusión en la aplicación y la ejecución de esta pena³⁷. Se ha puesto en ocasiones de manifiesto que en el ámbito rural resulta más difícil organizar la infraestructura necesaria para la ejecución de los trabajos. Y ello porque en el ámbito urbano, tanto el mayor número de recursos comunitarios y entidades, como el mayor volumen de delincuentes que requieren un uso más frecuente de estas estructuras, contribuyen a fijar las relaciones de colaboración entre la Administración de Justicia y determinadas entidades, que a menudo no están presentes en el ámbito rural. Esta circunstancia podría comportar, para los penados procedentes de zonas no urbanas, bien el recurso a otras formas de cumplimiento no privativas de libertad, o bien una limitación para su acceso a ellas y, en consecuencia, una mayor aplicación de la privación de libertad. Sin poder corroborar plenamente el enunciado planteado, sí se evidencia en la investigación presentada que un 88% de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad se han ejecutado en zona urbana y un 22% en zona rural. Es decir, más de las tres cuartas partes de los penados al cumplimiento de unos trabajos residen y lo cumplen en zona urbana³⁸.

Ocupación laboral

Del total de 87 casos que recoge el estudio, solo ha podido completarse la información referente a esta variable para 27 individuos, lo que obliga a relativizar los resultados obtenidos. De entre estos 27 individuos, se constata que la mitad dispone de una ocupación laboral remunerada en el momento de ejecutarse la pena y una tercera parte se encuentra en el paro.

³⁷ Es al lugar de residencia del reo a lo que nos referimos y no a la localidad del Juzgado que ha dictado sentencia o al lugar de comisión del delito. Sin embargo en alguno de los expedientes revisados los mismos penados habían solicitado a los organizadores de las actividades poder desarrollarlas fuera de la localidad de residencia, a fin de evitar posibles reacciones vecinales.

³⁸ El contenido de la variable «zona urbana» no se reduce en el estudio únicamente a la ciudad de Lleida sino que incluye también otras localidades que son capitales de comarca, lo que permite presumir que cuentan con una infraestructura de servicios y entidades. Se han incluido pues en el concepto de residencia urbana las prestaciones desarrolladas en Lleida, les Borges Blanques, Balaguer, Solsona, la Seu d'Urgell, Cervera y Mollerussa.

Los datos obtenidos apuntan a la posibilidad de rebatir la idea puesta de manifiesto por algunos autores, en especial en el ámbito anglosajón, según la cual, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se utilizaría mayoritariamente para personas sin ocupación laboral, las cuales, por un lado no disponen de recursos económicos para satisfacer una eventual pena de multa, y por otro lado, disponen del tiempo libre suficiente para poder dedicar unas horas a reparar a la sociedad y aprender a su vez algunas habilidades que puedan contribuir a mejorar sus posibilidades de encontrar una ocupación laboral en el futuro³⁹. Del estudio se desprende, en este sentido, que la pena de trabajos se impone en una proporción similar tanto a personas con ocupación laboral (52%) como a personas que se hallan en períodos de formación, en paro y también jubilados. La necesaria cautela que en esta ocasión impone el volumen reducido de la muestra no contribuye sino a aumentar el interés por este tema y a hacer deseable el poder contar en el futuro con una muestra más amplia de la que extraer conclusiones respecto a la mayor adecuación de uno u otro colectivo para el cumplimiento de esta pena.

Nivel de estudios

También en esta ocasión el acceso a esta información queda limitado a tan solo 29 de los 87 individuos que integran la población, lo que obliga a examinar los resultados con carácter meramente orientador pero no determinante.

De los datos obtenidos se desprende que un 66% de los individuos tienen un nivel medio de estudios con acreditación del certificado de estudios o del graduado escolar. Un 21% son individuos con un nivel secundario de estudios —Bachillerato o Formación profesional— y un 3% cursan o han finalizado estudios universitarios. Sin embargo un 10% del total lo integran personas que no saben leer y escribir.

³⁹ McIVOR, G., *Sentenced to serve*, 1992, detecta que tres cuartas partes de los penados a quienes se impone el cumplimiento de los trabajos están en el paro. Los datos de nuestro estudio son similares a los obtenidos por REX, GELSTHORPE, ROBERTS, JORDAN, «Crime reduction programme: an evaluation....», *RDS*, 87, 2003, p. 16, donde un 50% de los penados trabajan, a tiempo parcial o completo; un 4% está en formación, y un 39% se encuentra en el paro. En cambio en el estudio belga de BELLIS, PH., «La sous-utilisation du travail...», *RDPetC*, 1999, p. 1019, se cuenta con una población heterogénea, pues hasta un 30% son estudiantes, un 22,2% trabajan y mas de un 30% se encuentra en paro. Estos datos son interpretados por BELLIS en relación al hecho que buena parte de los penados de su estudio son jóvenes, con lo que ratifica la tendencia de los jueces belgas a aplicar esta sanción a personas jóvenes que disponen de horas libres para su cumplimiento.

Número de jornadas, horas por jornada y total de horas de cumplimiento

Los penados examinados en este estudio han recibido una media de 25,62 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad. Esta media resulta sin embargo de unos máximos y unos mínimos muy distantes. El mínimo de jornadas lo encontramos en una sentencia que prevé la realización de solamente dos jornadas de trabajos, mientras que el máximo se cifra en 210 jornadas, y corresponde a un supuesto en el que se castiga la comisión de un delito de quebrantamiento de condena⁴⁰.

En lo referente al número de horas por jornada, la cantidad mínima de horas es de 3 y la máxima, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 del Código penal, de ocho horas. En este sentido, el Código penal establece únicamente un límite máximo de horas por jornada pero no un mínimo. Fue el RD 690/1996 —derogado ya en la actualidad por el nuevo RD 515/2005, de 6 de mayo— el que en su artículo quinto fijó en cuatro el mínimo de horas por jornada, si bien ofreciendo la posibilidad, en caso de concurrencia de causas justificadas, de determinar el cumplimiento de forma partida y en períodos mínimos de dos horas. En los casos en que el juez no determina el número de horas por jornada, los técnicos diseñan habitualmente jornadas de cuatro horas, acogiéndose de esta forma al mínimo fijado en el reglamento de 1996. Y por esta razón, si bien en algunas ocasiones se han cumplido las ocho horas que la ley fija como máximo, la media de horas por jornada es de 4,1. La existencia de sentencias en nuestro estudio, en las que el mismo juez sentenciador fija el régimen de cumplimiento en tres horas por jornada, lleva a pensar que, efectivamente, el límite establecido en el artículo 5 RD de 1996 era demasiado estricto. Y lo cierto es que el nuevo RD 515/2005 supera el artículo 6 esta previsión relativa al mínimo de horas por jornada, limitándose a fijar el límite diario máximo en ocho horas por jornada.

De la interacción entre el número de jornadas que se imponen y el número de horas por jornada resulta el número total de horas cum-

⁴⁰ En este supuesto se castigaba al sujeto por no haber acudido al Centro penitenciario designado para el cumplimiento de los dos arrestos de fin de semana que se le habían impuesto. En la sentencia el Juez sustituye los 14 meses de multa impuestos en aplicación de lo previsto en el delito de quebrantamiento de condena en el artículo 468 CP, por 210 jornadas de trabajo. Apuntar, en todo caso, que en este supuesto los técnicos consideraron inadecuada la pena de trabajos atendiendo a las características físicas y mentales del penado y a sus problemas con las drogas, por lo que no se procedió a ejecutar la pena.

plidas por cada penado. La media de horas totales es de 104,57⁴¹. El mínimo de horas que se han impuesto es de ocho y el máximo llega a las 840 horas de trabajos⁴². Esta última cifra supera con creces el máximo de 384 horas que el artículo 33.3.j) del Código penal, en su versión de 1995, establecía como máximo para las penas menos graves de trabajos, y supera también los máximos previstos en los ordenamientos jurídicos de países de nuestro entorno⁴³.

	Mínimo	Máximo	Media
Número de jornadas	2	210	25,62
Horas por jornada	3	8	4,1
Número total de horas ejecutadas	8	840	104,57

Órgano judicial

Tres son las instancias judiciales de las que provienen las sentencias que imponen la ejecución de una pena de trabajos en beneficio de la comunidad: los Juzgados de primera instancia e instrucción, los Juzgados de lo penal y la Audiencia provincial.

Órgano judicial	N	%
Juzgado penal n.º 1	13	15
Juzgado penal n.º 2	21	24
Juzgado instrucción	49	56
Audiencia provincial	4	5

⁴¹ Se trata de una cifra inferior a las 142,3 horas de cumplimiento que resulta de media del estudio desarrollado en la Gran Bretaña por McIVOR, G., *Sentenced to serve*, 1992, p. 42. Se halla en cambio más en la línea de los resultados publicados por REX, GELSTHORPE, ROBERTS, JORDAN, «Crime reduction programme: an evaluation....», *RDS*, 87, 2003, p. 10 donde señalan que un 64% de los penados cumplen menos de 100 horas y, en todo caso, el 81% cumplen menos de 150 horas. En SPAANS, E. C., «Community service in the Netherlands...», *ICJR*, 8, 1998, p. 5, la media de horas de cumplimiento es de 116. En el estudio belga de BELLIS, Ph., «La sous-utilisation du travail...», *RDPetC*, 1999, p. 1026, un 49,3% de los penados cumplen entre 41 y 80 horas y un 29% cumplen entre 81 y 120 horas.

⁴² Se trata del supuesto al que ya hemos hecho referencia de quebrantamiento de condena.

⁴³ La duración de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en Gran Bretaña ha sido tradicionalmente de entre 40 y 240 horas aunque con la *Criminal Justice Act* de 2003 la cifra máxima aumenta hasta las 300 horas; en Francia, por el contrario, la duración de 240 horas ha disminuido por Ley de 2004 a 210 horas; en Bélgica el límite máximo se fija en 300 horas, y en Portugal en 380 horas. Me he ocupado más extensamente de esta cuestión en la monografía *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: reformas y problemas de aplicación*, en prensa.

El primer elemento a destacar del cuadro adjunto es que más de la mitad del total de sentencias en las que se impone una pena de trabajos en beneficio de la comunidad provienen de las resoluciones de los Juzgados de primera instancia e instrucción (56%). Estos resultados deben ser puestos necesariamente en relación con el próximo apartado de este estudio, en concreto, con la mayor aplicación de la pena de trabajos en las infracciones que han sido calificadas como faltas, y por lo tanto enjuiciadas y sentenciadas en muchas ocasiones por los mismos jueces de instrucción. Los datos obtenidos ponen de manifiesto que la pena de trabajos ha sido aplicada mayoritariamente para la delincuencia de baja intensidad, es decir, para infracciones que no llegan a ser calificadas como delito. En consecuencia, el estudio respecto de la aplicación de esta pena, y probablemente también de otras penas no privativas de libertad, exige tener en cuenta su aplicación por los juzgados de instrucción y no puede quedar reducida, so riesgo de cierta parcialidad en los resultados, a su utilización por los juzgados de lo penal⁴⁴.

⁴⁴ Por ejemplo, el excelente trabajo coordinado por CID. J., LARRAURI, E., *Jueces penales y penas en España*, 2002, circunscribe la revisión de la aplicación de las penas no privativas de libertad a los juzgados de lo penal de Barcelona, lo que conlleva obviar las condenas impuestas por los Jueces de Instrucción en la resolución de faltas. En los resultados aportados por los autores se evidencia que entre los meses de abril y mayo de 1998 los Juzgados de lo penal de Barcelona ciudad no impusieron ni una sola pena de trabajos en beneficio de la comunidad en sustitución de la pena de arresto de fin de semana, es decir, vía artículo 88 CP (vid. p. 24) y solamente en dos ocasiones en el ámbito de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, vía artículo 53 (vid. p. 88). Si bien no puede obviarse el hecho que el periodo temporal de nuestro estudio es más amplio y que este factor influye necesariamente también en el aumento del número de condenas a penas de trabajos, lo cierto es que la inclusión de los juzgados de instrucción en nuestro análisis incrementa el número de supuestos de aplicación de la pena de trabajos, y que tal vez, su inclusión también en el estudio barcelonés hubiera contribuido a matizar las afirmaciones relativas al fracaso de esta pena. Vid. también CID. J., «Penas no privativas del libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (especial mención al trabajo en beneficio de la comunidad y prohibición de acercamiento)», *RdPP*, 12, 2004, p. 217, cuyo primer epígrafe relativo a la pena de trabajos se titula «Fracaso de la pena de trabajo en el Código penal de 1995».

Lo expuesto no supone obviar que la ratio de penas de trabajos en relación al volumen de sentencias condenatorias es exigua. En este sentido, la proporción de penas de trabajos impuestas por los Juzgados de Instrucción, de lo Penal y la Audiencia Provincial de Lleida en relación al total de sentencias condenatorias dictadas por los mismos juzgados durante los años 1998 a 2003 es de aproximadamente un 0,57%. El cálculo se ha efectuado a partir de los datos disponibles en la página web del Instituto Nacional de estadística, www.ine.es, tomando en consideración la falta de datos referentes a los años 1996 y 97. El resultado muestra que las condenas a trabajos representan un porcentaje minúsculo en el volumen total de condenas, aunque deben hacerse en relación a ello algunas consideraciones.

En primer lugar, la escasez, en términos cuantitativos, no resta importancia a la conveniencia de incluir las sentencias emitidas por los Juzgados de instrucción, pues-

En segundo lugar se constata, por lo que al resto de sentencias respecta, que prácticamente una cuarta parte del total de servicios comunitarios son impuestos por el Juzgado de lo penal número 2. En la medida en que no existe un reparto por materias entre el Juzgado de lo penal número 1 y número 2 de Lleida, debería explicarse esta desigual utilización de la pena de trabajos, en base al grado de sensibilidad y confianza del juez que ocupa el órgano sentenciador hacia la sustitución de penas privativas de libertad por la de trabajos en beneficio de la comunidad.

Delitos y faltas

Del total de infracciones penales castigadas con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, un 70% eran faltas y solo el 30% delitos.

Entre las infracciones que han sido calificadas como delitos destaca que solo en un 12% se aprecia la concurrencia de **violencia o in-**

to que, tal y como se evidencia en este análisis, de ellos emanan la mayor parte de las condenas a trabajos. De tal forma que, si no suficiente para contrarrestar las afirmaciones de escasa aplicación, su consideración en el estudio sí puede, por lo menos, resultar útil y necesaria en el análisis de la utilización de la pena.

En segundo lugar, debe tenerse presente también que el resultado referente al peso relativo de esta pena en el global de sentencias condenatorias (y que hemos cifrado en un 0,57%) es poco significativo, puesto que no toma en consideración los supuestos de aplicabilidad real de esta pena. Es decir, en la medida en que el artículo 88 del Código penal en su versión de 1995 permitía únicamente la aplicación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como pena sustitutiva de penas de arresto de fin de semana y en el ámbito de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, su aplicación quedaba siempre vinculada a la imposición de una pena de arresto o al impago de la multa. Por consiguiente, de la remisión al volumen global de condenas no pueden extraerse conclusiones definitivas respecto a la aplicación de esta pena, puesto que su imposición por parte de los jueces ha quedado totalmente vinculada a las restricciones legales establecidas en su ámbito de aplicación.

En consecuencia, y como tercera reflexión, cabría proponer un análisis más fidedigno de la aplicación de esta pena a partir de los supuestos en que la pena principal impuesta en sentencia sea la de arrestos de fin de semana. Debería analizarse entonces en qué casos se procede o no a la sustitución de los arrestos de fin de semana por trabajos en beneficio de la comunidad, considerando también la concurrencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 88 CP. Ello permitiría, por un lado, conocer con mayor exactitud cuál ha sido la aplicación de esta pena en los supuestos en los que realmente su aplicación era posible. Y por otro lado, permitiría analizar la concurrencia de los requisitos y criterios legales establecidos para proceder a la sustitución de penas y valorar los motivos que influyen en la concesión o no de la sustitución, entre ellos, por ejemplo, la interpretación judicial de los criterios legales, el grado de confianza de los jueces en esta pena, la disponibilidad de lugares para su ejecución, etc.

timidación, mientras que la proporción de faltas cometidas con violencia o intimidación se eleva hasta el 45,8%⁴⁵. Es decir, la pena de trabajos se impone primordialmente para la sanción de infracciones no violentas⁴⁶, y en caso de concurrir violencia o intimidación, se trata de supuestos que han sido valorados como leves.

Por otro lado, se constata respecto al total de infracciones sancionadas con la pena de trabajos que un 90% fueron **consumadas**. En fase de tentativa quedaron sólo un 24% de los delitos y un 3% de las faltas, de forma que la práctica totalidad de las faltas han sido consumadas⁴⁷.

La calificación de la infracción como delito o falta encuentra también reflejo estadístico en la media de **jornadas de trabajo** impuestas para el cumplimiento. La mayor gravedad de la infracción cometida repercute en el número de jornadas de trabajo, de tal forma que los penados por la comisión de un delito ejecutan una media de 60,67 jornadas, mientras que los penados por la comisión de faltas cumplen una media de 11,79 jornadas⁴⁸. Además, la diferencia en el número de horas por jornada que, como media, corresponde cumplir a los penados por la comisión de delitos (4,32horas) y de faltas (4,04 horas) motiva que en el total de horas de cumplimiento se detecten también, respectivamente, diferencias relevantes⁴⁹.

⁴⁵ Sig. = 0,003.

⁴⁶ En efecto, para el total de infracciones cometidas se ha constatado que en un 64% de los supuestos analizados no se aprecia la concurrencia de violencia o intimidación.

⁴⁷ Sig. = 0,004. En los delitos la proporción es de 76% consumados y 24% intentados. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que según dispone el artículo 15.2 CP las faltas solamente se castigarán en fase de tentativa cuando sean contra las personas o el patrimonio. Por lo tanto, el resultado de un 97% de faltas consumadas se explica por el hecho que, las tentativas que no pongan en peligro alguno de los bienes jurídicos señalados en el artículo 15 ya no habrán sido perseguidas y sentenciadas.

⁴⁸ Sig. = 0,000.

⁴⁹ En este sentido, los autores de delitos cumplen una media de 255,55 horas de prestaciones en beneficio de la comunidad, mientras que los autores de faltas cumplen 48,21, es decir, una quinta parte de lo que cumplen los responsables de la comisión de delitos. Sig. = 0,000.

Curiosamente, estos datos muestran una similitud importante con los máximos y mínimos previstos desde 1972 en la legislación inglesa —introductora de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en territorio europeo— que cifra entre las 40 y 240 horas, en atención a la gravedad del delito cometido, el número de horas que pueden imponerse al penado. No obstante, en el estudio leridano no se trata de máximos y mínimos, sino de medias, lo que supone que las cifras reales han superado en muchos casos las medias reseñadas.

Tipología delictiva

Para el estudio del tipo de delito cometido y castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se han establecido cinco categorías en atención al bien jurídico que se lesiona o se pone en peligro, incluyendo en cada una de estas categorías tanto las infracciones constitutivas de delitos como de faltas. Los cinco grupos en los que se engloban la totalidad de infracciones cometidas son⁵⁰:

Infracciones	N	%
Contra las personas ⁵¹	23	36
Contra la propiedad ⁵²	29	27
Daños ⁵³	7	15
Seguridad en el tráfico ⁵⁴	13	8
Otros⁵⁵	12	14

⁵⁰ Para facilitar la interpretación de los resultados debe tenerse en cuenta que el criterio utilizado en el caso de comisión de una falta de desobediencia a la autoridad o contra el orden público es diversa según la infracción se haya cometido de forma aislada o en concurso con otras infracciones. Es decir, si la falta contra el orden público se ha cometido de forma aislada se contempla en la categoría de «otros». En cambio, cuando esta infracción se comete conjuntamente con unas lesiones o unas amenazas se ha optado por contemplarla en el apartado de infracciones contra las personas.

⁵¹ Las infracciones contra las personas las integran: el delito de lesiones (3), delito de abandono de familia (2), falta de lesiones (14), falta de lesiones imprudentes (1), falta de malos tratos (2), falta de amenazas o de injurias (3), dos faltas de lesiones y una falta de daños (1), falta contra el orden público y falta de lesiones (2), falta contra el orden público y falta de amenazas (1).

⁵² Las infracciones contra la propiedad incluyen los delitos de hurto (2), robo (4), delitos de robo o hurto de uso de vehículos (3), falta de hurto (11), falta de hurto y falta de amenazas (2), delito de robo con fuerza en las cosas y delito de daños (1).

En el análisis de BELLIS, Ph., «La sous-utilisation du travail...», *RDPetC*, 1999, p. 1022, los delitos de robo con fuerza en las cosas constituyen el 40% de las infracciones cometidas y el conjunto de hurtos y robos supone el 65% del total.

⁵³ Lo integran las faltas de daños (12) y un supuesto en el que se castiga el concurso entre un delito de daños, una falta de daños y una falta de hurto. A pesar de que los delitos de daños se contemplan en el Código penal en el mismo Título XIII dedicado a los delitos contra el patrimonio, se ha optado en este estudio por escindir estos dos grupos de infracciones debido a la especial entidad que pueden desarrollar en relación a una sanción penal que potencia el contenido reparador.

⁵⁴ La categoría de infracciones contra la seguridad en el tráfico está integrada por 7 infracciones contra este bien jurídico.

⁵⁵ En esta categoría se incluyen las faltas de desobediencia a la autoridad (5), faltas contra los intereses generales (5), un delito de incumplimiento de la prestación social sustitutoria y un delito de quebrantamiento de condena.

En los datos obtenidos se observa una relación estrecha entre la calificación como **delito o falta** de la infracción cometida y el **bien jurídico** que resulta lesionado. En este sentido, las infracciones contra el patrimonio que han sido castigadas con una pena de trabajos, han sido calificadas en un 43,5% de los supuestos como un delito⁵⁶. Este dato supera con creces la proporción del 30% de delitos castigados con pena de trabajos —frente a un 70% de faltas— que se ha observado en el punto anterior, de forma que, si bien con la pena de trabajos se castigan mayoritariamente infracciones calificadas como faltas, en el caso de los atentados contra el patrimonio se detecta una proporción importante de delitos. En cambio, cuando se atenta contra las personas o cuando se cometen daños, este dato se invierte en favor de la calificación de la infracción como falta. En este sentido, un 82,8% de las infracciones contra las personas y un 92,3% de los daños han sido calificados como faltas y no como delitos.

En relación a estos resultados deberían hacerse algunas precisiones importantes. En primer lugar, sorprende la presencia, entre los delitos contra la propiedad, de los delitos de robo, a los que el Código penal conmina en los artículos 237 y siguientes con penas de prisión. Ello imposibilitaría, según lo establecido en la versión de 1995 de los artículos 53 y 88 del Código penal, su sustitución por penas de trabajos en beneficio de la comunidad. Por esta razón resulta no menos que desconcertante que en tres ocasiones el Juzgado de lo penal número 2 de Lleida y en una ocasión el número 1 hayan procedido a aplicar la pena de trabajos por delitos de robo. Si bien esta situación podría entenderse como una aplicación inadecuada de los recursos que la ley ofrece a los órganos sentenciadores para la sustitución de penas privativas de libertad —en especial, si se comprobara que la imposición de la pena de trabajos deriva de un procedimiento de doble sustitución (de prisión a arrestos de fin de semana y de estos a la pena de trabajos) que el mismo artículo 88 prohibía en su párrafo cuarto—, lo cierto es que al revisarse los expedientes referentes a estos supuestos se constata que se trata de robos en los que bien la no consumación del delito o bien la concurrencia de eximentes incompletas pueden haber llevado al órgano sentenciador a valorar como excesivamente severa la pena prevista en la ley. Aunque ello no bastara para justificar una decisión judicial extraña al principio de legalidad, sí supondría un argumento capital para la defensa tanto de un sistema de sanciones penales más independiente de la prisión y con más fácil acceso a formas alternativas de cumplimiento, como de una mayor discrecionalidad judicial en la individualización y la determinación de la pena a imponer.

⁵⁶ Sig. = 0,000.

En segundo lugar, cuando la infracción cometida atenta a la integridad física o psíquica de las personas, únicamente es posible la aplicación de la pena de trabajos en el supuesto que la entidad de las lesiones lleve a su calificación como falta o como lesiones menos graves del artículo 147.2 CP, y por lo tanto sea posible la sustitución de las penas de multa o de arrestos de fin de semana impuestas.

En lo referente a la relación que se establece entre el **tipo de delito** cometido y la **pena a la que sustituyen los trabajos** en beneficio de la comunidad se obtienen también resultados significativos. En este sentido, la pena de referencia es la de arrestos de fin de semana en un 85,7% de los delitos contra la propiedad y en un 84,6% de los delitos de daños. Esta tendencia deviene menos evidente en el caso de los delitos contra las personas, donde la pena de referencia es la de arrestos de fin de semana en un 64,3% de los supuestos estudiados. Y la tendencia se invierte ya claramente para los delitos contra la seguridad en el tráfico y para la categoría en la que hemos incluido el resto de infracciones. La ejecución de la pena de trabajos en delitos contra la seguridad en el tráfico proviene en un 71,4% de los casos de la sustitución de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, y esta proporción llega hasta el 91,7% en el sector en el que se han incluido el resto de delitos⁵⁷.

Por otro lado, resultan significativas las comparaciones establecidas entre **tipologías delictivas** y la **media de jornadas y horas** totales de cumplimiento. Los individuos condenados por delitos contra la seguridad en el tráfico cumplen una media de 60,2 jornadas y de 265,6 horas. La cifra es significativamente superior a la obtenida en relación a los condenados por delitos contra la propiedad, que cumplen una media de 28,7 jornadas⁵⁸ y 113,1 horas⁵⁹. Igualmente se aprecia esta relación en los delitos contra las personas, donde se imponen una media de 20,45 jornadas⁶⁰ que suponen 82,96 horas de cumplimiento⁶¹. Sin duda, la explicación a estos resultados se halla en la propia ley penal. En este sentido, cuando los delitos contra las personas exceden un determinado nivel de gravedad, la interacción entre la regulación prevista para la sustitución de penas (art.88 CP) y la propia pena con la que se conminan estos delitos excluye la sustitución por penas de trabajos en beneficio de la comunidad. En cambio, para los delitos contra la seguridad en el tráfico la posibilidad de sustitución deviene más amplia.

⁵⁷ Sig. = 0,000.

⁵⁸ Sig. = 0,034.

⁵⁹ Sig. = 0,015.

⁶⁰ Sig. = 0,000.

⁶¹ Sig. = 0,000.

En la relación entre los penados por delitos contra la seguridad en el tráfico y los que lo son por daños se constata que estos últimos cumplen una media de 12,46 jornadas, casi una quinta parte de lo que aquellos cumplen⁶². Estos datos repercuten inevitablemente en el total de horas de cumplimiento, de forma que, teniendo en cuenta también que las jornadas de los penados por delitos contra la seguridad en el tráfico son por lo general más largas que las previstas para los penados por daños (4,80 y 4,00 horas respectivamente), el total de horas de cumplimiento se ve quintuplicado, resultando 265,6 horas de media para los condenados por delitos contra la seguridad en el tráfico y 50,00 horas para los condenados por daños⁶³.

Pena sustituida

Dada la naturaleza de pena sustitutiva de los trabajos en beneficio de la comunidad resulta de interés conocer qué pena —arrestos de fin de semana o bien responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa— sustituyen en mayor proporción los trabajos en beneficio de la comunidad, impuestos según la regulación del Código penal de 1995, anterior a la entrada en vigor de la LO 15/2003.

Pena sustituida	N	%
Arresto fin semana	51	61
RPSIM	31	37
AFS y RPSIM	2	2

En el cuadro se observa que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad sustituye en un 61% de los supuestos a la de arrestos de fin de semana y en un 37% a la privación de libertad que resulta del impago de la pena de multa. Igualmente cabe hacer referencia también a una pequeña proporción de casos en los que el delito cometido se ha sancionado con la imposición acumulativa de una pena de arresto y otra de multa y ambas han sido sustituidas por la de trabajos.⁶⁴

⁶² Sig. = 0,004.

⁶³ Sig. = 0,003.

⁶⁴ En este 2% de los supuestos se contemplan casos como los del sujeto a quien se sustituyen por trabajos tanto la pena de multa como la de arresto de fin de semana que le han sido impuestas por la comisión de un delito de hurto y uno de amenazas. No se incluyen en este porcentaje aquellos casos en que el sujeto haya sido condenado a dos o más penas por la comisión de uno o más delitos y que, habiendo cumplido alguna de aquellas, la pena de trabajos solo sea sustitutiva de una de las impuestas. Supuestos como estos, se contemplan directamente como sustitutivos de la pena de arrestos o de la de multa impagada según corresponda.

Resulta especialmente interesante comparar la variable aquí analizada con la **media de horas de cumplimiento**. Se constata, en este sentido, que los penados que cumplen la pena de trabajos como sustitutiva de unos arrestos de fin de semana desarrollan una media de 16,86 jornadas, mientras que aquellos que ejecutan los trabajos en sustitución de la responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa cumplen una media de 39,60 jornadas⁶⁵. Por consiguiente, cuando se sustituye una multa no satisfecha por una pena de trabajos, el penado cumple más del doble de jornadas, y ello repercute también en el total de horas⁶⁶. Esta diferencia en el número de jornadas y en el total de horas que corresponden cumplir es producto, no de la gravedad del delito cometido, sino sobretodo de los criterios de conversión de penas previstos en la versión de 1995 de los artículos 53 y 88 del Código penal y, en especial, de la mayor duración temporal de las penas de multa⁶⁷.

Una segunda diferencia que se observa en el análisis de los datos recopilados es la relativa a la **edad de los penados** a quienes se sustituye una u otra pena. La media es de 24,69 años para los reos a quienes se sustituyen arrestos de fin de semana por trabajos, mientras que se eleva hasta los 41,43 años cuando se trata de individuos que no han satisfecho la multa impuesta. Probablemente estos resultados no indiquen que los sujetos de más de 40 años tengan más dificultades para pagar la multa que los jóvenes, sino que la explicación debe buscarse bien en una mayor proporción de infracciones cometidas por jóvenes que llevan aparejada la pena de arrestos o bien por una tendencia de los jueces, en aquellos tipos penales que otorga-

⁶⁵ Sig.= 0,003.

⁶⁶ La relación es de 162,43 horas para los penados que ejecuten trabajos en lugar de multa versus las 69,79 horas de los penados que los cumplen en sustitución de los arrestos. Sig. = 0,004.

⁶⁷ En este sentido, el artículo 53 establece que cada dos cuotas de multa impagadas se convertirán en una jornada de trabajos, creando de esta forma un efecto reductor de la cantidad de jornadas respecto al número de días-multa establecidos en la sentencia. En lo que respecta a la pena de arrestos de fin de semana, en la regulación prevista en la versión del Código penal de 1995, el efecto se podría considerar multiplicador en tanto cada arresto pasa a convertirse en dos jornadas de trabajo. Sin embargo, los efectos reductores y multiplicadores de los módulos de conversión deben ponerse en relación con la extensión real que los diferentes tipos penales atribuyen a las penas aquí referidas y a los límites que la ley prevé para cada una de ellas. El artículo 37 del Código penal de 1995 fijaba en 24 el número máximo de arrestos de fin de semana que podían imponerse, máximo que siguiendo los criterios de conversión del artículo 88 pueden concretarse en 48 jornadas de trabajo. El artículo 50.3 establece la extensión de la multa entre cinco días y dos años, resultando por aplicación de los criterios de conversión del artículo 53.1 una pena de trabajos que podría llegar hasta las 360 jornadas de trabajo.

guen la facultad de optar entre una y otra sanción, a imponer la multa para las personas de más edad —de las que se pueda presumir o prever tanto la más pronta finalización de sus hábitos delictivos, como la mayor capacidad económica para satisfacer la multa— e imponer la privación de libertad intermitente a los jóvenes⁶⁸.

Lugar donde se cumplen los trabajos

Se computan en la investigación unas quince entidades, organismos y asociaciones en las que se ha facilitado la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Sin embargo, y con la finalidad de facilitar el tratamiento de los datos y su comprensión se han reagrupado estas entidades en siete categorías: ayuntamiento de la localidad donde el penado reside o de la localidad que se determine; albergue municipal o centro de acogida «La Panera» de Lleida; residencias de la tercera edad; fundaciones y ONGs; centros para jóvenes; centros sociales, y otros.

Lugar de cumplimiento	N	%
Ayuntamiento	25	36
Centro de acogida	18	26
Residencia 3 edad	8	11
Fundaciones y ONG	10	14
Centro juvenil	4	6
Centro social	2	3
Otros	3	3

Del cuadro se desprende que más de la tercera parte de las penas de trabajos se ejecutan en un ayuntamiento. La colaboración de los ayuntamientos en el cumplimiento de esta pena es muy relevante y ciertamente estos entes locales aportan el contenido comunitario —de reparación aunque simbólica a la comunidad— por el hecho de

⁶⁸ En el estudio de CID, J., LARRAURI, E., (Coord.), *Jueces penales y penas en España*, 2002, p. 59 se constata que en aquellas infracciones conminadas con pena alternativa, es decir, en que el aplicador de la norma debe decidirse por la pena privativa de libertad o por la pena de multa, el resultado es la opción por la pena de multa en un 96% de los casos de forma que solo en un 4% de los supuestos se aplica la pena privativa de libertad. En la medida en que desconocemos en relación a aquel estudio los resultados vinculados a la variable edad, no podemos contrastar si nuestra hipótesis explicativa encuentra respaldo también en el estudio barcelonés.

ser los entes públicos más próximos a los ciudadanos. En la ciudad de Lleida se acude en segundo lugar a los recursos del Albergue municipal «La Panera», centro dependiente de la Regiduría de servicios personales del Ayuntamiento de Lleida, que ofrece alojamiento y atención a las necesidades básicas de personas sin recursos y sin vínculos sociales o familiares. Entre las fundaciones y ONGs, que acogen al 14% de los penados a trabajos en beneficio de la comunidad, se cuentan la Cruz Roja, Cáritas, Asociación Antisida y el Centro Arrels de la Fundación San Ignacio de Loyola. En la categoría «Otros» se han incluido entidades diversas que no encontraban cabida en ninguna de las categorías reseñadas, como una asociación de la Cerdanya o el parque de Bomberos de una localidad del Pirineo.

Tarea encomendada

Si algo puede afirmarse en relación a las tareas que se han asignado a los penados a trabajos en beneficio de la comunidad es la gran diversidad de propuestas halladas. Con razón se dice que la pena de trabajos requiere para su correcto funcionamiento de grandes dosis de imaginación y de una mentalidad para nada inmovilista y cerrada. Dada la variedad de propuestas, y con el fin de facilitar el tratamiento de los datos y posibilitar un análisis más cuidadoso de estos, se ha optado por reunir el conjunto de los datos en dos grandes grupos, por un lado el que recoge el conjunto de tareas con componente asistencial y por otro lado, el conjunto de tareas que se ha denominado como no asistenciales y en las que el trabajo desarrollado por el penado no implica un contacto directo con los beneficiarios de las actividades.

Tarea asignada	N	%
Asistencial	43	62
No asistencial	26	38

El primer sector, con componente asistencial, equivale al 62% de las tareas, entre las que se incluyen la asistencia a personas de la tercera edad, la colaboración en tareas de alimentación e higiene de personas acogidas en el albergue municipal, el programa de reparto de alimentos a personas necesitadas, la colaboración en actividades para niños y apoyo a monitores, la participación en actividades para jóvenes y de ocio, etc.

En el segundo sector, referente a las actividades no asistenciales y que representan el 38% de las tareas desarrolladas se cuentan, entre otras, las actividades de mantenimiento de mobiliario urbano (pintar y/o limpiar), las actividades de jardinería en parques y jardines, ordenar y clasificar ropa usada, tareas de ayudante de mozo de almacén, limpieza y mantenimiento de una parroquia y de una escuela, tareas de gestión y orden del archivo municipal, mantenimiento y mejora de las instalaciones de una feria de la localidad, mantenimiento del parque de bomberos, etc.

La valoración como asistencial o no de cada una de las tareas, determina que aquellas que se desarrollan en los Ayuntamientos deban considerarse en un 75% de los casos como no asistenciales. En cambio las prestaciones en ONGs y Fundaciones, las tareas en el albergue municipal y los servicios en residencias de la tercera edad son mayoritariamente asistenciales⁶⁹. El conocimiento del contenido y el carácter de las actividades que se desarrollan en unos y otros centros resulta importante en vistas a adecuar el cumplimiento de la pena a las necesidades y habilidades del penado.

Grado de cumplimiento de la prestación

Como se pone de manifiesto en el gráfico adjunto, prácticamente las tres cuartas partes de los trabajos impuestos en sustitución de una pena privativa de libertad, ya sea la de arrestos de fin de semana ya la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, se cumplen correctamente y finalizan sin incidentes relevantes.

Grado de cumplimiento	N	%
Finalizado	61	73
No finalizado	23	27

Debe señalarse, sin embargo, que en la cuarta parte restante se computan, no solo los casos en los que las incidencias negativas durante el cumplimiento hayan llevado al Juez a decretar su revocación, sino también otros supuestos que no pueden valorarse como un incumplimiento de las prestaciones. Se contemplan pues en esta

⁶⁹ Entre las actividades en las que participan los penados y que se desarrollan en Fundaciones y ONGs un 77,8% pueden considerarse asistenciales, en el Albergue la proporción se eleva al 89% y en las residencias de la tercera edad las tareas son totalmente asistenciales (100%). Sig. = 0,000.

categoría los casos en que no se ha llegado a iniciar la ejecución de los trabajos porque el penado ha optado por pagar la multa que le correspondía (7,1%), o aquellos en que la no iniciación de la ejecución ha venido motivada por la no comparecencia reiterada del penado a las citaciones de los técnicos (5,9%) o porque, al acudir a estas citaciones, los técnicos han valorado, a pesar de la existencia ya de un auto de sustitución del juez, la inadecuación del penado para el cumplimiento de esta pena (5,9%). Por lo tanto, solo en el caso de estas dos últimas circunstancias —que suman el 11,9% de los supuestos— el expediente del penado es devuelto al juez para que éste proceda a valorar la posibilidad de revocación del auto de sustitución de penas⁷⁰.

El grado de cumplimiento guarda una relación estrecha con la media de **jornadas impuestas** y con el total de **horas de cumplimiento**. En este sentido, la media de jornadas impuestas cuando la pena ejecutada ha sido correctamente finalizada es de 20,95 y ello comporta el cumplimiento de una media de 83,44 horas de trabajos. Por el contrario, en los supuestos en que la ejecución de los trabajos no ha sido finalizada o ni tan siquiera se ha iniciado su ejecución nos hallamos ante una media de 39,23 jornadas que se transforman en 174,67 horas de trabajos, lo que supone duplicar el número de horas de cumplimiento que separan a uno y otro grupo. Lo que estos datos demuestran es que el incremento en el número de jornadas y en el total de horas de trabajo dificulta el cumplimiento, por lo que resulta especialmente importante establecer un diseño realista y viable de la ejecución de la pena de trabajos en el que se tenga en cuenta, no solo la gravedad del delito cometido, sino también las circunstancias personales y laborales del penado. Sólo si el cumplimiento en libertad de la pena de trabajos respeta las obligaciones y responsabilidades del penado podrá garantizarse el cumplimiento efectivo de la pena.

Por otro lado, el correcto cumplimiento de la pena de trabajos se encuentra también vinculado a la **nacionalidad del reo**. En este sentido, resulta relevante que un 76,6% de los penados con nacionalidad española finalizan el cumplimiento de la pena, mientras que en el caso de los extranjeros sólo en un 28,6% se computa como finalizada

⁷⁰ La proporción de cumplimiento y de órdenes de sustitución devueltas a los Tribunales coincide con los datos del estudio de McIVOR, G., *Sentenced to serve*, 1992, p. 47, donde un 85,5% de los trabajos han sido completados frente al 11,1% que fueron devueltos a los juzgados por incumplimiento de los requerimientos y por revocación de la orden. En la investigación de REX, GELSTHORPE, ROBERTS, JORDAN, «Crime reduction programme: an evaluation...», *RDS*, 87, 2003, pp. 45 y ss., un 73% de los penados cumplían adecuadamente las horas de trabajo y en un 23% de los supuestos la orden fue revocada, bien por incumplimiento o bien por la existencia de condenas posteriores.

la ejecución. Estos datos podrían interpretarse en el sentido que los ciudadanos no nacionales pueden tener mas dificultades para el correcto desarrollo de la pena de servicios a la comunidad, pero lo cierto es que estos resultados deben abordarse con especial prudencia, pues para este 71,4% de extranjeros que no finalizan la ejecución de la pena los motivos del no cumplimiento comprenden tanto la no iniciación de la ejecución como su revocación o el hecho que se hallen todavía en curso durante la recopilación de datos para la investigación.

3. Recapitulación

1. La investigación se desarrolla a partir de los 87 casos de penas de trabajos en beneficio de la comunidad impuestas por los Juzgados de Instrucción, de lo penal y Audiencia provincial de Lleida, en el periodo de 1996 a 2003.

2. No se han detectado características personales o sociales del penado que influyan de forma determinante en la decisión respecto a la imposición de esta pena. En todo caso, la proporción de mujeres que cumple esta pena resulta elevada al ser comparada con la proporción de mujeres en centros penitenciarios, y por el contrario, la relación es la inversa respecto de los extranjeros.

3. A pesar de requerirse una especial infraestructura para la ejecución y la supervisión de la pena de trabajos, en el estudio se refleja que prácticamente las tres cuartas partes de los penados la han ejecutado sin incidentes. Ello supone una tasa bastante elevada de cumplimiento, en especial si se toma en consideración que se trata de una pena que requiere de un plus de voluntariedad por parte del penado, pues este no sólo debe tolerar las interferencias o restricciones propias de la pena sino que debe además acudir a las citas concertadas y desarrollar su tarea adecuadamente. El resto de casos en que la pena no se ha computado como correctamente finalizada incluyen supuestos tan diversos como aquellos en que el sujeto ha decidido pagar la multa inicialmente impuesta, aquellos en que los técnicos valoran la inidoneidad del sujeto tras la primera entrevista, y finalmente también aquellos que se encontraban en curso de ejecución en el momento de analizar los datos. Por lo tanto, los supuestos de efectiva revocación de la pena de trabajos quedan reducidos a menos de un 15% del total de los impuestos.

4. Aunque la regulación prevista en el Código penal no relegaba expresamente esta pena al ámbito de las faltas —como sí sucede tras las reformas de 2003 con la pena de localización permanente—

la misma definición legal de su ámbito de aplicación y cierta inercia judicial han contribuido a minimizar su aplicación para la sanción de infracciones de cierta entidad. En este sentido pues, se evidencia en el estudio empírico que un 70% de las infracciones castigadas con la pena de trabajos han sido calificadas como faltas. Siendo pues que los niveles de cumplimiento de esta pena se han considerado positivos, sería deseable fijar una más clara definición del ámbito de aplicación de esta pena que permitiera su efectiva aplicación para infracciones constitutivas de delito, y no únicamente en el reducto de las faltas. La introducción de esta pena como principal en las reformas legales operadas por las leyes LO 11/2003, LO 15/2003 y LO 1/2004, no parece todavía suficiente para consolidar su aplicación entre los delitos menos graves.

5. La pena de trabajos se ha aplicado en más ocasiones como sustitutiva del arresto de fin de semana que de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, lo que en principio no tiene más relevancia si deriva de una mayor proporción de sentencias en las que se condena a arrestos de fin de semana que supuestos de multa impagadas. Lo que sí resulta relevante es que cuando los trabajos en beneficio de la comunidad se cumplen como forma de responsabilidad personal subsidiaria se incrementa el número de jornadas y de horas de cumplimiento, y ello no es debido a una mayor gravedad de la infracción cometida, sino que es consecuencia directa de los módulos legales de conversión y de la extensión prevista para la pena originaria. Este fenómeno produce distorsiones importantes pues provoca la desaparición de la proporción necesaria entre la gravedad de la infracción y la severidad de la pena. La corrección que requeriría este fenómeno puede haberse visto ya compensada con la entrada en vigor de la LO 15/2003 y la desaparición de la pena de arrestos de fin de semana. En este sentido, la actual previsión de la pena de trabajos como sustitutiva de la de prisión de hasta dos años permite augurar una mayor aproximación en el número de jornadas respecto a lo previsto para la multa, lo cual no está tampoco exento de problemas desde el momento en que la ley fija un tope máximo de jornadas de cumplimiento.

6. En relación con el tipo de entidades y de tareas asignadas cabe hacer dos consideraciones. La primera es que se constata una vinculación muy estrecha con los recursos de entidades locales, que debería sin duda ampliarse a otras entidades con la finalidad de promover la diversificación de la oferta de entidades. La segunda es la constatación de la existencia de muchas actividades con componente asistencial y en las que se genera un contacto directo con los beneficiarios de los servicios. Este contacto debería aprovecharse

para fomentar una reflexión positiva en el penado acerca de la utilidad social de la tarea desarrollada, lo que podría contribuir, en algunos casos, a potenciar las capacidades y habilidades del individuo, y a fomentar, tal vez, una reflexión entorno a su actuación delictiva.

Bibliografía citada

- The Howard League for Penal Reform*, «Do women paint fences too? Women's experience of community service», 1999
- Estadística bàsica de la justícia a Catalunya, Justidata*, «Les mesures alternatives a la pena de presó iniciades a Catalunya sota el control de l'administració (maig 1996-maig 2003)», 36, novembre 2003.
- ARANGUEZ SANCHEZ, C.: «La pena de trabajo en beneficio de la comunidad», *Cuadernos de Política Criminal*, 2000.
- BARKER, M.: «Community Service and women offenders», *Association of Chief Officers of Probation*, 1993.
- BELLIS, PH.: «La sous-utilisation du travail d'intérêt général: chiffres et processus», *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 1999.
- BRANDARIZ GARCIA, J. A.: *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanación penal*, Valencia, 2002.
- CID MOLINÉ, J.: «Las recientes reformas penales», Ponencia. Encuentros penales en memoria de José María Lidón, 2004.
- CID, J.: «Penas no privativas del libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (especial mención al trabajo en beneficio de la comunidad y prohibición de acercamiento)», *Revista de Derecho y Proceso penal*, 12, 2004.
- CID, J./LARRAURI, E. (Coord.): *Jueces penales y penas en España*, 2002.
- GARCÍA ARAN, M.: *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código penal de 1995*, Pamplona, 1997.
- GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN: *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 2004.
- HEDDERMAN, C./GELSTHORPE, L.: «Understanding the sentencing of women», *Home Office Research Studies*, 170, 1997.
- HINE, J.: «Trying to unravel the Gordian Knot: an evaluation of community service orders», *Evaluating the effectiveness of Community Penalties*, ed. by George Mair, Avebury, 1997.
- JAREÑO LEAL, A.: «La pena de multa y las penas privativas de derechos», *Estudios jurídicos en memoria del Prof.Dr.José Ramón Casabó Ruiz*, Vol. II, Valencia, 1997.
- LÓPEZ LORENZO, V.: «La suspensión y la sustitución de la pena tras la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal», *La Ley Penal*, 9, 2004.
- MAPELLI CAFFARENA/TERRADILLOS BASOCO: *Las consecuencias jurídicas del delito*, 1996.
- MCIVOR, G.: «Jobs for the boys? Gender differences in referral to Community Service», *The Howard Journal*, 37, 1998.
- : *Sentenced to serve*, Aldershot, Avebury, 1992.

- POZA CISNEROS, M.: «Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1996.
- QUINTERO OLIVARES, G.: *Manual de Derecho penal. Parte general*, 1999.
- REX, GELSTHORPE, ROBERTS, JORDAN: «Crime reduction programme: an evaluation of Community Service Pathfinder Projects. Final Report 2002», *RDS Occasional Paper*, 87, 2003
- ROBLEDO RAMÍREZ, J.: *Concepto y principios para la aplicación de los sustitutivos penales*, 1996.
- ROCA AGAPITO, L.: *La responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa*, 2003.
- SANZ MULAS, N.: *Alternativas a la pena privativa de libertad*, 2000.
- SERRANO PASCUAL, M.: *Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho Penal español*, 1999.
- SPAANS, E. C.: «Community service in the Netherlands: its effects on recidivism and net-widening», *International Criminal Justice Review*, 8, 1998.
- TAMARIT SUMALLA, J. M.: *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Coord. Quintero Olivares, 1.^a ed. 1996; 4.^a ed. 2004.